



LEY DE INTERPRETACIÓN
AUTÉNTICA DEL ARTICULO 1 DE
LA LEY 31751

El Congresista de la República que suscribe, **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA
DEL ARTICULO 1 DE LA LEY 31751.**

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto interpretar el segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal modificado con Ley 31751 con la finalidad de fijar los parámetros de interpretación de la citada norma en atención al pronunciamiento emitido en el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial; sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal promovida mediante Ley 31751, de 25 de mayo del 2023.

Artículo 2. Interpretación auténtica del artículo 1 de la Ley 31751.

El plazo de un año establecido en la suspensión de la prescripción que refiere el segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal, está referida y condicionada al plazo razonable que le asiste al imputado, así como la pronta respuesta para la parte agraviada, el cual es asumido como

parte de la política criminal del Estado Peruano. En consecuencia interpreté autenticamente que, el computo de un año establecido para la suspensión de la prescripción de la acción penal; es razonable y proporcional por cuanto en nuestra legislación se encuentra regulado que, el plazo de la prescripción en los términos siguientes: *primero* el plazo ordinario exige agotar el plazo máximo de la pena fijado en el tipo penal, *segundo* el plazo extraordinario exige agotar la mitad del plazo de la pena máxima fijada en el tipo penal y, *tercero* un año más lo establecido en la **norma interpretativa**, en sumatoria es excesivo para resolver un hecho criminal, más aún, si tenemos en cuenta que, en nuestra legislación penal las penas son altas y que a mayor gravedad del hecho delictivo las penas se duplican en algunos casos.

Otorgar mayor plazo de lo establecido o dejar sin plazo de prescripción atentaría contra la tutela jurisdiccional, contra el plazo razonable para el investigado y agraviado y, contra la seguridad pública o ciudadana que espera una pronta respuesta y solución; entiéndase que las deficiencias atribuibles al Estado en el desarrollo normal del proceso no deben ser atribuible al investigado ni al agraviado. Finalmente, el plazo establecido tiene su espíritu en el sistema acusatorio garantista, para otorgar una pronta respuesta.

Lima, diciembre del 2023.


Wilson Carrón


FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Kelly Patricia A.


Daniel Valencia


MARÍA AGÜERO
GUTIERREZ


Argemiro


Isaac Mita
Alanoca


Elizabeth Taipei

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

Se tiene como antecedente el ACUERDO PLENARIO N° 05-2023/CIJ-112 emitido a razón del XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL, bajo la coordinación del señor SAN MARTÍN CASTRO sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal regulado con Ley 31751, de 25 de mayo del 2023, donde **establecieron** *"como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 15°, 20° a 26°, 29° a 31°"*. Entre sus fundamentos sustanciales el cual reproducimos en extenso son:

[...]

21°. Como ya se puntualizó, la Ley 31751 introduce un plazo fijo, último, para limitar la suspensión de la prescripción de la acción penal: un año. El tiempo estipulado no tiene precedentes o fuentes en nuestro derecho nacional o en el derecho comparado, desde que el Código Penal de 1924, siguiendo la fuente suiza, fijó la suspensión en función al plazo de la prescripción según la pena conminada más grave del delito objeto del proceso, al que agregó una mitad, mientras los preceptos del Derecho penal Alemán lo establecen, para determinados delitos graves y, siempre, desde la acusación, en cinco años, y las disposiciones del Derecho Penal de Chile, Nicaragua y Colombia lo limitan en tres años. Todo ello sin desconocer que la fuente italiana, a la que acudió nuestro Código Penal vigente, y otros Códigos Penales, en esta materia, no reconocen límite alguno al tiempo de suspensión.

[...]

25°. En el presente caso, primero, la Ley 31751, desde el subprincipio de idoneidad, al establecer un tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, más allá de la legitimidad intrínseca de regularlo, no optó por el medio más apropiado para alcanzar la finalidad de liberar de responsabilidad penal cuando medie una falta de necesidad de pena en los marcos de la suspensión del plazo de prescripción, pese a que existen varias posibles regulaciones, racionales y adecuadas, aportadas por el Derecho comparado que tomen en cuenta la propia base jurídica que informa la suspensión del plazo de prescripción, según ya ha sido descrita. La consecuencia de la impunidad cuando en el curso de un procedimiento en trámite solo ha transcurrido un año de suspensión no toma en cuenta, desde el interés general de tutela de la sociedad y evitación de la impunidad, las complicaciones que pueden existir en la dilucidación de actos previos a la formalización de la causa y en el curso del procedimiento, lo que sí ha sido tomado en consideración en el derecho comparado que reconoce plazos de suspensión más lato, de tres a cinco años o, como resulta de la fuente suiza, de un plazo ordinario y un medio plazo adicional, siempre en relación a la entidad del delito objeto del proceso penal. Segundo, en clave de necesidad o indispensabilidad, el enunciado normativo de la Ley 31751, un año como tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, no es el menos restrictivo del bien o interés jurídico de protección de la seguridad pública o ciudadana, del interés general que asume la incriminación penal y de la garantía tutela jurisdiccional de la víctima.

(...)